



Número Único 110016000013201909982-00
Ubicación 28979
Condenado DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO
C.C # 1030555188

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) REVOCA PRISION DOMICILIARIA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000013201909982-00
Ubicación 28979
Condenado DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO
C.C # 1030555188

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	28979
Condenado a notificar	DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO
C.C	1030555188
Fecha de notificación	03 DE MAYO DE 2022
Hora	12:22 H
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2022
Dirección de notificación	CARRERA 86 B No 53 22 SUR TORRE 3 APTO 309

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 DE ABRIL DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, se realiza visita a la dirección indicada en el auto, al llegar al inmueble se efectúa el llamado, atiende el guarda Fernando Forero con No de placa 239 e indica que el condenado no reside allí desde octubre o noviembre del 2021. Por lo anterior, fue imposible para la suscrita culminar con la diligencia asignada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

(Se adjunta evidencia fotográfica como soporte de la visita).



Cordialmente.


MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

BOGOTÁ

Radicación: 110016000013201909982
Ubicación: 28979
Condenado: DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO
Cédula: 1030555188
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS

MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Cra. 86B NO. 53-22 Sur Torre 3 Apto
309 Barrio Chicalá

Bogotá, D.C., Abril once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia emitida el 1 de diciembre de 2020, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sancionó al señor DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, al encontrarlo cómplice penalmente responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas. Se le concedió la prisión domiciliaria.

El 13 de mayo de 2021, este Juzgado avocó conocimiento del presente asunto y ordenó librar orden de captura en contra del prenombrado.

DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO, fue aprehendido el 3 de junio de 2021, razón por la cual se legalizó su captura y, luego de constituir caución prendaria y suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, se libró la Boleta de Traslado No. 34 del 11 de junio siguiente.

Teniendo en cuenta el reporte negativo allegado por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, en autos del 29 de noviembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que surtió la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos, enterando al abogado asignado por la Defensoría del Pueblo.

EXPLICACIONES

Tanto el defensor como el penado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Como se observa, es clara la norma invocada al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, las de observar buena conducta y permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, puesto que se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones legales, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permitió al condenado DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquellos cobijados con esa medida continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de privado de la libertad al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión formal, de manera que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio o cometer un nuevo hecho delictivo.

A DELVIS ORLANDO se le brindó la oportunidad de terminar de purgar en su residencia la pena de prisión que se le impuso, cuando suscribió la diligencia de compromiso se le informó las obligaciones que debía cumplir y se le advirtió que de no acatarlas la pena sustituta sería revocada.

No obstante, el penado DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO resolvió salir de su domicilio en varias oportunidades sin justificar dichas salidas ni solicitar la correspondiente autorización.

En estas circunstancias, se itera que está probado que el penado ha incumplimiento sus obligaciones, sin que se haya preocupado por presentar explicación alguna.

Conforme a lo anterior se encuentra determinado que el favorecido con la reclusión domiciliaria, ha defraudado las expectativas puestas en él, puesto que se consideró que cumpliría con su pena en el domicilio, pero no, esta persona incumplió con las obligaciones que contrajo al momento de obtener tal beneficio, no acató lo ordenado en la diligencia de compromiso, que le implicaba clara y expresamente el deber de permanecer en su domicilio, permitiendo la entrada de los funcionarios del INPEC, encargados de vigilar el cumplimiento de la medida, lo cual obviamente no fue obedecido, y ante la inminente posibilidad de revocatoria decidió mantenerse en el incumplimiento con sus deberes, ya que tampoco fue posible su notificación personal el 1 de marzo de 2022.

En virtud de lo anotado, es evidente la urgente necesidad de que el condenado cumpla la pena que le fue impuesta en establecimiento de reclusión, a fin de que

eriderece su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social y aprenda que la inobservancia de las obligaciones judiciales no acarrea consecuencias positivas. Esta decisión es consecuencia directa de su incumplimiento a los deberes legales.

Así las cosas, se pone de manifiesto que el sentenciado requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará a **DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO** la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar a **DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO** la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

Segundo. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Tercero. En firme la presente decisión, remitirla al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que actualice el aplicativo SISIPEC Web.

Cuarto. En firme la presente decisión, se libraré la correspondiente orden de traslado en contra **DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO** u orden de traslado, según corresponda.

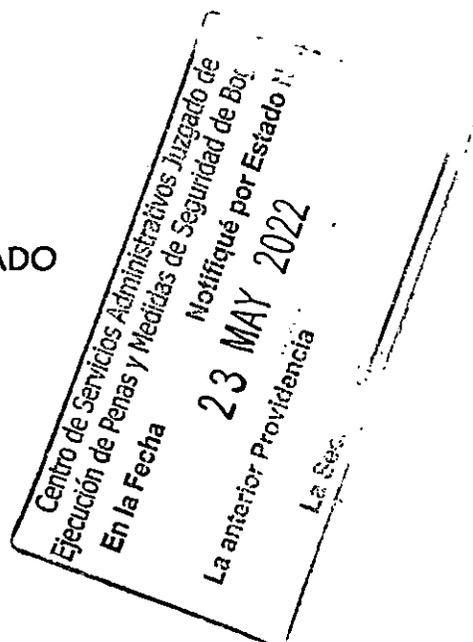
Quinto. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

iccs





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 11 DE MAYO DE 2022

SEÑOR(A)
DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO
CARRERA 86 B NO. 53 - 22 SUR, TORRE 3, APARTAMENTO 309 DEL BARRIO CHICALÁ
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11431

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28979
REF: PROCESO: NO. 110016000013201909982

NOTIFICOLE PROVIDENCIA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA. PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. DE REQUERIR LA PROVIDENCIA SIRVASE SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO EJCP03BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 21/04/2022 7:07



← Responder → Reenviar

De: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 11:37 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2022

Señor

Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad

E. S D.

Condenado: DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO

Radicación: No. 110016000013201909982

Asunto: Recurso de Apelación

En mi condición de Defensora Pública, y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio, adoptado por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y notificado a esta defensa el día 20 de Abril del año en curso, consistente en revocar la prisión domiciliaria de BREKEMAN ROMERO.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para revocar el beneficio adquirido, el señor Juez, hace una síntesis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, indicando que el señor DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO resolvió salir de su domicilio en varias oportunidades sin justificar dichas salidas ni solicitar la correspondiente autorización.

Determina que el condenado, deberá cumplir el tiempo restante de la pena, de manera intramural, en razón al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, máxime cuando no presento explicación alguna

CONSIERACIONES DE LA DEFENSA

Esta defensa no comparte la decisión adoptada por el juez ejecutor, por las siguientes razones:

Indica el despacho:

"... se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que surtió la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos, **enterando al abogado asignado por la Defensoría del Pueblo.** EXPLICACIONES **Tanto el defensor como el penado guardaron silencio...**". (Negrilla fuera del texto).

De la INFORMACION QUE ARROJA LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL SE PUEDE ESTABLECER:

05/01/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	BREKEMAN ROMERO - DELVIS ORLANDO : INGRESA AL DESPACHO OFICIO No 20210060054664051 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ALLEGA INFORMACION DE DESIGNACION DEFENSOR PUBLICO SE ENVIA POR CORREO ALIZA PD
----------	------------------------	--

Esto dada la solicitud elevada por el despacho a la Defensoría del Pueblo, en lo atinente a la designación de defensor público.

10/02/22	Auto deja Sin Efecto Decision Anterior	BREKEMAN ROMERO - DELVIS ORLANDO : AUTO RECONOCE PERSONERIA A LA DEFENSA DEL PENADO// DEJA SIN EFECTO EL TRASLADO ANTERIOR, SE ORDENA QUE POR EL CSA SE CORRA NUEVAMENTE EL TRASLADO DEL ART 477 CPP CONFORME AUTO DEL 29/11/2021, OBTENIDO LO ANTERIOR SE RESOLVERÁ// ENTERAR*/
----------	--	--

16/02/22	Traslado Artículo 477 CPP (Ley 906 de 2004)	BREKEMAN ROMERO - DELVIS ORLANDO : EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO **10 DE FEBRERO DE 2022 ** SE CORRE TRASLADO AL SENTENCIADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, INFORME Y PRUEBE SUFICIENTEMENTE LOS MOTIVOS DE SU INCUMPLIMIENTO. SE TRAMITA **AUTO **. CIUS
----------	---	--

Lo primero por señalar es que el Sistema Nacional de Defensoría Pública, (Ley 941 de 2005), dentro de su Título Preliminar, consagra los principios que la rigen, el primero de ellos, se refiere a la finalidad, y para el efecto me permito transcribirlo:

"El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

En el presente caso, no éxito la designación directa e indispensable para este asunto, con fundamento en el derecho fundamental, del Postulandi, artículo 29 de la Constitución Política.

Aunado a ello el día 10 de febrero del cursante, el despacho me reconoce personería y en consecuencia, el día 16 de febrero, seis días después, de manera inmediata corre el traslado del artículo 477, dejando de lado, que esta defensa desconoce el paradero del condenado, y que ni siquiera es dable la representación judicial solicitada por el Despacho, pues representa una vulneración a sus derechos fundamentales y garantías judiciales, en razón entre otras, a la falta de comunicación entre el condenado y la suscrita y el derecho que le asiste de designar un abogado.

Otro de los aspectos por señalar, hace referencia al artículo segundo de su Título Preliminar, pues señala de manera clara la cobertura, de la misma manera me permito transcribir:

El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos. También se prestará por las necesidades del proceso previstas en el inciso 2º del artículo 43 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagará al Sistema la totalidad de los honorarios y gastos causados.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social, aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular."

Requisito, indispensable para acceder al Servicio de la Defensoría Pública, tanto que el artículo 44 del Sistema Nacional de Defensoría Pública, consagró, la suspensión del servicio:

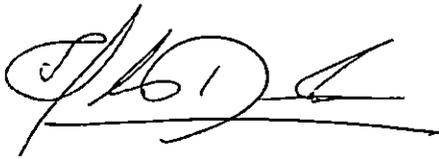
ARTÍCULO 44. SUSPENSIÓN. *No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.*

En caso de que la defensa pública haya asumido la representación judicial y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario se retirará el servicio en forma inmediata.

Calidad que no se acreditó, ya que no existe la designación directa e indispensable para este asunto.

En virtud de lo precedentemente expuesto, ruego a su señoría, efectuar la revocatoria del Auto Interlocutorio y así garantizar la no transgresión a los derechos fundamentales del ciudadano DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CPD', with a horizontal line underneath.

CLAUDIA PATRICIA DURAN CAICEDO
C.C. No. 51.985684 de Bogotá
T.P. No.91957 del C. S. de la Judicatura
Defensora Pública – Regional Bogotá